

88 / ochenta y siete

Puente Alto, catorce de Octubre de dos mil dieciséis.

Atendido lo que dispone el artículo 14 de la Ley 18.287, no ha lugar a las tachas opuestas en contra de los testigos presentados a fojas 59 y 63, sin perjuicio de valorar sus declaraciones en la forma que establece la norma legal citada.

Vistos:

A fojas 8 **TOMÁS ORLANDO HENRÍQUEZ VALENZUELA**, empleado, domiciliado en Sargento Menadier 057, Puente Alto, c. de i. 13.253.359-8, formuló una denuncia en contra de la sociedad **VTR COMUNICACIONES SPA**, representada por Jorge Carey Carvallo y por Derek Yeomans Gibbons, todos con domicilio en Apoquindo 4800, Las Condes, según consta del documento acompañado a fojas 29 y siguientes, denuncia que ratificó a fojas 24, fundada en que el día 13 de Octubre de 2015, aproximadamente a las 23:45 horas, encontrándose viendo televisión junto a su familia, los equipos, consistentes en un televisor, un equipo reproductor de videos, un home theater y un equipo de play station, dejaron de funcionar. Que habiendo corroborado que no se trataba de un corte generalizado de energía eléctrica, pudo comprobar que los equipos se habían quemado. Que al día siguiente reclamó lo sucedido a la denunciada la que, a través de técnicos que lo visitaron en su domicilio, le instaron a firmar el documento que acompañó, agregado a fojas 2, a lo que se negó atendido su contenido. Agrega que posteriormente, el 21 de Octubre de 2015, consultó a la Empresa Eléctrica Puente Alto si en el sector había existido algún alta de voltaje, la que fue respondida negativamente. Concluye señalando que los hechos constituirían infracciones a las normas de los artículos 23 y 28 de la Ley 19.496, Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

A fojas 16, fundado en los hechos de la denuncia, Tomás Orlando Henríquez Valenzuela interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la sociedad VTR Comunicaciones Spa.

A fojas 35 la denunciada, a través de su apoderado judicial, negó tener responsabilidad en los hechos que se le imputan porque el denunciante es cliente suyo con domicilio inscrito en calle Sargento Menadier 051 y que "la denuncia infraccional se ha realizado" en Sargento Menadier 051, que se trataría de un "domicilio sin servicios contratados". De lo expuesto colige que el denunciante habría trasladado su "D-Box" (servicio de televisión por cable) a otro domicilio, sin contar con la expresa autorización de la denunciada, la que se otorga previa confirmación de parte de sus técnicos en el sentido que la propiedad cuente con la factibilidad técnica y las conexiones eléctricas con las condiciones necesarias para operar con normalidad. Agrega que los informes técnicos aseguran que como consecuencia de la conexión de red se habría producido una diferencia de voltaje

en la propiedad que no figura con servicios contratados, que habría generado un corto circuito que finalizó con los elementos dañados, evento que solo es imputable a negligencia del denunciante.

A fojas 35 la apoderada judicial del denunciante rectificó el domicilio de éste, señalando que se trata de Sargento Menadier 051 y no 057.

A fojas 46 rola el acta de notificación de la denuncia y de la demanda a la sociedad denunciada y demandada, a través de sus apoderados.

A fojas 59 y siguientes se celebró el comparendo de contestación y prueba.

Encontrándose la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) En el aspecto infraccional:

Primero: Que a fojas 8 Tomás Orlando Henríquez Valenzuela, formuló una denuncia en contra de la sociedad VTR Comunicaciones Spa, la que ratificó a fojas 24, fundada en que el día 13 de Octubre de 2015, aproximadamente a las 23:45 horas, encontrándose viendo televisión junto a su familia en su domicilio de Sargento Menadier 057, los equipos, consistentes en un televisor, un equipo reproductor de videos, un home theater y un equipo de play station, dejaron de funcionar. Que habiendo corroborado que no se trataba de un corte generalizado de energía eléctrica, pudo comprobar que los equipos se habían quemado. Que al día siguiente reclamó lo sucedido a la denunciada la que, a través de técnicos que lo visitaron en su domicilio, le instaron a firmar el documento que acompañó, agregado a fojas 2, a lo que se negó atendido su contenido. Agrega que posteriormente, el 21 de Octubre de 2015, consultó a la Empresa Eléctrica Puente Alto si en el sector había existido algún alza de voltaje, consulta que le fue respondida negativamente. Concluye señalando que los hechos constituirían infracciones a las normas de los artículos 23 y 28 de la Ley 19.496, Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores;

Segundo: Que la denunciada, a fojas 35 a través de su apoderado judicial, negó tener responsabilidad en los hechos que se le imputan porque el denunciante es cliente suyo con domicilio inscrito en calle Sargento Menadier 051 y que "la denuncia infraccional se ha realizado" en Sargento Menadier 051 (sic), que se trataría de un "domicilio sin servicios contratados". De lo expuesto colige que el denunciante habría trasladado su "D-Box" (servicio de televisión por cable) a otro domicilio, sin contar con la expresa autorización de la denunciada, la que se otorga previa confirmación de parte de sus técnicos en el sentido que la propiedad cuente con la factibilidad técnica y las conexiones eléctricas con las condiciones necesarias para operar con normalidad. Agrega que los informes técnicos aseguran que como consecuencia de la conexión de red se habría producido una diferencia

29/04/2018

de voltaje en la propiedad que no figura con servicios contratados, que habría generado un corto circuito que finalizó con los elementos dañados, evento que solo es imputable a negligencia del denunciante. Posteriormente, en una presentación algo más lata, excusa su responsabilidad señalando esta vez que una posibilidad cierta es que alguno de los aparatos siniestrados haya provocado el corto circuito que generó la quema de los mismos. Agrega que no consta que los elementos dañados sean de propiedad del actor, lo que hace dudosa su titularidad negando, haber infringido las normas de los artículos 23 y 28 de la Ley 19.496, haciendo presente que las normas de este cuerpo legal no son de responsabilidad objetiva para el proveedor;

Tercero: Que en primer lugar, el denunciante, correspondiéndole, no rindió prueba alguna que permita establecer la efectividad de que elementos de su propiedad hayan sufrido los daños que señala en su denuncia. Al respecto debe tenerse presente que las declaraciones de los testigos presentados por él a fojas 59 y 63 no son, de modo alguno, convincentes, toda vez que se trata de relatos que ellos habrían recibido del propio denunciante, sin que ninguno de ellos haya constatado los pretendidos daños. En segundo lugar, no existe elemento probatorio alguno que permita imputar a la sociedad denunciada una conducta negligente capaz de provocar el daño que se reclama. Al respecto cabe dejar constancia que, no resulta explicable que el servicio de televisión por cable pueda generar un corto circuito que afecte a los aparatos receptores y reproductores de la señal, en cambio sí es posible que esa falla se genere por una manipulación inadecuada de los circuitos y terminales eléctricos que hacen funcionar dichos aparatos y, en el caso de autos, no se ha probado que VTR Comunicaciones Spa haya manipulado inadecuadamente tales circuitos y terminales;

Cuarto: Que, en otro orden de cosas, no puede estimarse que la denunciada haya tenido un comportamiento negligente con respecto al consumidor desde que éste mismo lo reconoce, **al día siguiente del incidente** recibió la visita de los técnicos del proveedor quienes, por el tenor del documento de fojas 2, que el denunciante se negó a firmar por razones que no explica, habrían solucionado el problema que denunció;

Quinto: Que, conforme a lo señalado, no resulta procedente acoger la denuncia referida en el considerando primero de esta sentencia;

b) En el aspecto civil:

Sexto: Que no siendo posible imputar a la sociedad VTR Comunicaciones Spa la comisión de infracciones las normas de la Ley 19.496, susceptibles de ser consideradas causa de los eventuales perjuicios que habría sufrido Tomás Orlado Henríquez Valenzuela en bienes de su propiedad, tampoco es procedente acoger la demanda civil interpuesta por éste en contra de aquella a fojas 16 y

90 / *morante*

siguientes;

Y teniendo presente, además, los principios generales de la prueba y lo que disponen los artículos 1.698 del Código Civil, 14 y 17 de la Ley 18.287 y 50 y siguientes de la Ley 19.496, se declara:

- a) Que no ha lugar a la denuncia de fojas 8; y
- b) Que no ha lugar a la demanda civil de fojas 16 y siguientes, sin costas.

REGÍSTRESE.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia autorizada de ella al SERNAC.

Notifíquese por carta certificada y ARCHÍVENSE los autos en su oportunidad.

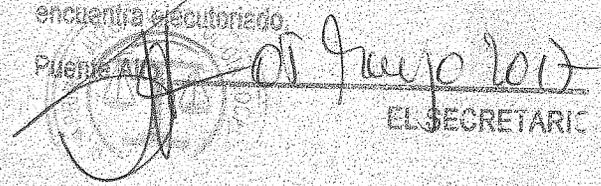
Rol 533.087-4.

Dictada por don José Miguel Verdugo Gajardo, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Puente Alto.



CERTIFICO: Que esta sentencia definitiva es copia fiel de su original que he tenido a la vista y se encuentra ejecutoriado.

Puente Alto



EL SECRETARIO